



RADICADO : 2019-412
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : RAFAEL JOSÉ MEJÍA LLANOS
PROVIDENCIA: 04/04/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAFAEL JOSÉ MEJÍA LLANOS** con solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de abril de 2022.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES

RADICADO : 2019-412
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : RAFAEL JOSÉ MEJÍA LLANOS
PROVIDENCIA: 04/04/2022 AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. cuatro, (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de solicitud de medida cautelar, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Se dispuso de recepción de memorial presentado por la parte actora, en el cual se eleva solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

Señor
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF PROCESO EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTA
DDO MEJIA LLANO RAFAEL JOSE
RAD 412-2019

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, con tarjeta profesional No. 101.835 del C.S. J. Actuando en calidad de apoderado de BANCO DE BOGOTA S.A., de la manera más respetuosa me permito REITERAR LA SOLICITUD DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2020 donde solicito lo siguiente.

1. Sírvase decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-145633 de propiedad del demandado MEJIA LLANO RAFAEL JOSE, identificado con C.C. 8700160 ✓
2. Sírvase remitir el oficio al siguiente correo ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.
3. La remisión que el Despacho haga de los oficios solicitados sean remitidos con copia al suscrito al siguiente correo: notificaciones@camillovasociados.com.co

Mediante providencia adiada 13 de junio de 2019 el Despacho, resolvió admitir la presente demanda como proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real y como tal se ha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2019-412
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : RAFAEL JOSÉ MEJÍA LLANOS
PROVIDENCIA: 04/04/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

adelantado el trámite del sub lite; de tal forma, en dicha providencia de libró mandamiento de pago a favor de la entidad actora.

Asimismo, en auto de la misma fecha se ordenó el embargo del vehículo de placa WOO-972, y se negó la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en embargo de cuentas del demandado, alegando que, *la acción que impetra la parte demandante es la ejecutiva para la efectividad de la garantía real, dentro de la cual la obligación objeto de la litis debe ser cobrada y pagada en principio con el bien dado en garantía (...)*”.

Empero, revisado como se tiene el expediente, observa esta sede judicial que, en el libelo de demanda, la parte actora indicó:

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - (REPARTO)
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA
DE BANCO DE BOGOTA
CONTRA. RAFAEL JOSE MEJIA LLANOS C.C 8.700.160

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial (en virtud de poder otorgado al suscrito, el cual anexo) del BANCO DE BOGOTA, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y Nit. No.860002964-4, representado legalmente para este acto por la Doctora SARA MILENA CUESTAS GARCES, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.878.273 de Envigado, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representación que se demuestra con Escritura Pública No-3332 del 22 de mayo del 2018, de la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá y certificación de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexan a este escrito de demanda, manifiesto a usted que presento **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA** contra:

1- RAFAEL JOSE MEJIA LLANOS, Varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.700.160, domiciliado en Barranquilla – Atlántico

Con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas.

I. HECHOS

De lo anterior, se colige que, lo pretendido es un proceso ejecutivo con garantía real y personal, es decir que, el demandante adelanta un ejecutivo en donde hace valer, además del gravamen, otros bienes, por lo que el trámite que se le deba dar al proceso es el de un ejecutivo singular.

En sentencia C 454 de 2002, la Honorable Corte Constitucional, se refirió al tema, al señalar:

«Aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, dicho proceso se clasifica en: ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos. El proceso ejecutivo singular, como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo, se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario. El ejecutivo mixto se presenta cuando el acreedor persigue bienes distintos de los gravados con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2019-412
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : RAFAEL JOSÉ MEJÍA LLANOS
PROVIDENCIA: 04/04/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

hipoteca o prenda, y se adelanta, contrario a lo que afirma la ciudadana demandante, por el procedimiento señalado para el ejecutivo singular.»
(Resalta el Despacho).

De otra parte, El artículo 132 del Código General del Proceso establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Así pues, en virtud de la norma en cita, observa el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad de que trata la norma precitada, en aras de adelantar el presente trámite siguiendo el procedimiento que indica el estatuto procesal vigente, esto es, como un proceso ejecutivo singular, lo que permite el embargo de bienes distintos del gravado con prenda.

De tal suerte que, se procederá a dejar sin efectos el numeral 2 de auto adiado 13 de junio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de embargo de las cuentas del demandado, conforme la argumentación esbozada en líneas previas.

De igual forma, se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, elevada por la parte actora, en lo que atañe al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-145633 propiedad del demandado señor RAFAEL JOSE MEJIA LLANO, CC. 8700160.

Bajo los presupuestos decantados en líneas previas, es procedente entonces conceder el decreto de medida cautelar respecto de otros bienes distintos al sujeto a gravamen, en la medida en que, se aclaró que el presente proceso es un ejecutivo mixto.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará la medida cautelar en los términos deprecados.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de oficios que eleva el apoderado judicial demandante, en relación con lo ordenado en auto del 02 de julio de 2020, mediante el cual se le requirió para que allegara la constancia de inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa WOO-972, es preciso señalar que, teniendo en cuenta que, tal medida cautelar fue ordenada a través de providencia del 13 de junio de 2019, en el desarrollo normal de los trámites, se procedió a elaborar oficio No. 735 del 03 de marzo de 2020 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, con el propósito de comunicarles tal decisión.

No obstante, la petición del apoderado sugiere a este sede judicial que, los oficios en mención no han sido radicados ante la correspondiente entidad, por lo que, en aras de impartir celeridad al presente trámite, se ordenará la expedición, por Secretaría, de nuevos

oficios, con firma electrónica, en virtud de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, proferido en pandemia por COVID-19, para que le sea debidamente comunicada la medida cautelar ordenada en auto del 13 de junio de 2019, a tal ente y así se pueda continuar con el sub lite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO : 2019-412
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : RAFAEL JOSÉ MEJÍA LLANOS
PROVIDENCIA: 04/04/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, désele el trámite a este proceso conforme lo establecido para el proceso ejecutivo singular.
2. Dejar sin efectos el numeral 2 del auto adiado 19 de junio de 2019, según los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

En consecuencia, DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado señor RAFAEL JOSE MEJIA LLANO, c.c. 8700160 en los diferentes bancos de la ciudad como son: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01.

Limítese el embargo a la suma de \$ 120.328.530 M/L.

Líbrese oficios correspondientes.

3. DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del demandado señor RAFAEL JOSE MEJIA LLANO, c.c. 8700160, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-145633. Oficiese al registrador de la oficina de instrumentos públicos para la inscripción del embargo. Líbrese oficios correspondientes.
4. ORDENAR, por Secretaría, la expedición de nuevos oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin de comunicarle la medida cautelar ordenada en auto del 13 de junio de 2019, consistente en el embargo del automotor de placa WOO-972, propiedad del demandado RAFAEL JOSÉ MEJÍA LLANOS.

NOTIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304b20e813a9427dbd68ebd078b05c98b1b6fb64a211045fa7ba09de3fe38e0b**

Documento generado en 04/04/2022 03:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**